

A DESPACHO: 05 de diciembre de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada remitida por competencia por parte del Juzgado 3 de Familia de Popayán, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 19001-4003-002-2023-00793-00
DEMANDANTE: JONATHAN GUZMAN GARCIA
CAUSANTE: HELEN CAROLINA MEJIA
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Auto Interlocutorio No. 2857

A despacho del señor Juez el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante HELEN CAROLINA MEJIA, promovido a través de apoderado judicial por el señor JONATHAN GUZMAN MEJIA quien funge en calidad de padre y representante legal de sus hijos menores de edad IAN JERONIMO, AMY GUZMAN MEJIA, para resolver lo pertinente respecto de su admisibilidad.

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, la misma deberá ser inadmitida por adolecer de los siguientes yerros que a continuación se relacionan.

1. El hecho primero de la demanda debe corregirse pues se señala el lugar de fallecimiento de la causante, mas no el asiento principal de sus negocios, situación que de eventualmente determinaría la competencia del presente asunto. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P
2. La Cuantía de la demanda debe ser corregida, dado que la apoderada de la parte interesada no la determina conforme lo señala el artículo 26 del Código General del Proceso, yerro sobre el cual se determinó la cuantía del proceso y por ende la competencia del presente asunto.
3. El libelo de la demanda debe ser corregido pues la misma debe dirigirse al Juez Competente.

4. El poder debe ser corregido pues el mismo debe dirigirse al Juez competente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Aunado a ello la profesional del derecho no aporta su documento de identidad ni su tarjeta profesional de abogada que la acrediten como tal.
5. Si bien es cierto en el libelo de la demanda, la apoderada de la parte interesada hace una relación de los bienes de la causante, lo cierto es que no se aporta como anexo el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, tal como lo dispone el artículo 489 numeral 5 ibidem.
6. No se presenta avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.
7. Los certificados de tradición aportadas se encuentran desactualizados, ya que los mismos datan del 15 de mayo de 2023, es decir aproximadamente 5 meses antes de presentada la demanda, debiendo aportar dicha documentación más actualizada, esto en aras de garantizar el estado real de la situación jurídica de los inmuebles relacionados en el acápite de anexos.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda, concediendo a la parte demandada el término de 5 días conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para subsanar los defectos que adolece su demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

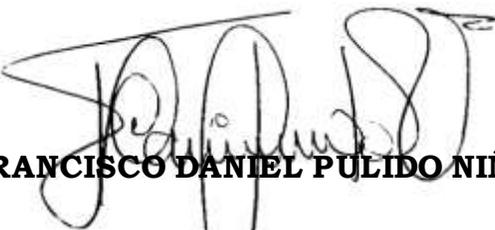
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada presentada por el señor JONATHAN GUZMAN GARCIA padre y representante legal de los menores IAN JERONIMO y AMY GUZMAN MEJIA, quien actúa por medio de apoderada judicial, doctora ANA ELIZABETH MOLINA ERASO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído -integrando nuevamente el texto de la demanda-, so pena de disponerse su rechazo. Escrito que deberá remitirse al correo electrónico de este despacho judicial: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ